



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	006 - 2016 - 00320 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	NESTOR WILLIAM AYA PEREZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	28/02/2022	2/03/2022
2	006 - 2016 - 00455 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	ANGEL CARLOS PALOMINIO BALLESTEROS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	28/02/2022	2/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-02-25 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS EMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: PACOSTAR@CENDOJRAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110013103 006-2016-00320 00

---

---

**TERMINA PROCESO – ORDENA OFICIAR**

---

---

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a analizar la viabilidad de dar por terminado por desistimiento tácito la presente actuación.

Sobre el particular prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente: "...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..." (El subrayado es del despacho).

A su turno, el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que **"...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral dos (2) será de dos años..."** (La negrilla es del despacho).

De conformidad con lo expuesto, claro resulta que se dan los presupuestos del numeral 2 del literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso permaneció inactivo por el término de dos años, y las partes no acudieron ante este Juzgado a demostrar su interés en la finiquitación de las presentes diligencias.

11



REPUBLIC OF INDIA

MINISTRY OF DEFENCE

STATE OF GUJARAT  
GOVERNMENT OF GUJARAT

11th September 1954

Mr. J. B. K. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Cuando obre respuesta de la citada entidad y sin necesidad de ingresar nuevamente el proceso al despacho, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante, de lo contrario déjense a disposición de los ejecutados. Líbrense los oficios que correspondan.

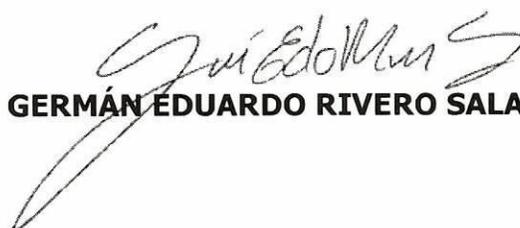
**TERCERO:** De existir dineros consignados a favor de la presente actuación y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial hágase entrega de los mismos al demandado a quien se le hubiesen retenido y/o conviértanse hacia la autoridad correspondiente, previa verificación de lo dispuesto en el numeral anterior.

**CUARTO:** Si los dineros no se encuentran a favor de la citada dependencia, se ordena oficiar al Juzgado de Origen, para que proceda de manera inmediata a la conversión de los dineros a la cuenta N°110012031800, en la forma dispuesta en la Circular PSAC14-12 de 26 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y/o en la forma establecida en la plataforma virtual instalada por el Banco Agrario, para lo cual se deberá suministrar en el oficio el número de radicación del proceso (23 dígitos) y demás datos relevantes de la actuación.

**QUINTO:** Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción ejecutiva con la respectiva constancia, entréguesele al extremo actor y a su costa.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The analysis focuses on identifying trends and patterns over time, which is crucial for making informed decisions.

The third part of the report details the results of the data analysis. It shows a clear upward trend in sales over the period studied, with a significant increase in the latter half of the year. This is attributed to several factors, including improved marketing strategies and a strong economic environment.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. It suggests continuing the current marketing efforts while also exploring new channels to reach a wider audience. The author also advises on how to handle potential risks and uncertainties in the market.

**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 086 fijado hoy 29 de septiembre de 2021 a las 08:00 AM



---

**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12

11

1

1

SEÑOR  
JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

ORIGEN : JUZGADO 06° CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA : N° 2016/320  
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO : NESTOR WILLIAM AYA PEREZ

JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte actora, me permito interponer recurso de REPOSICION en contra de la providencia datada el 28 de Septiembre de 2021, y notificada por estado del 29 de septiembre de 2021, con base en los siguientes argumentos;

PRIMERO.-

Con base en lo establecido en el numeral primero, del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el despacho de conocimiento da por terminado en forma inexplicable el proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO.-

El despacho no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, en su inciso primero, el cual establece;

En ningún momento advirtió a la parte demandante de su intención de dar por terminado el proceso y muy por el contrario sanciona a la parte actora sin tener en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia favorable e inclusive con liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Actuación procesal esta que contraviene lo regulado por el C.G.P., así;

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ( el subrayado es mío)*

Como se puede constatar en ninguna instancia el despacho requirió al suscrito para que cumpliera determinada carga procesal, procurando no hacer más gravosa la situación al demandante.

Al respecto me permito aclarar lo siguiente;

- 1).- El despacho como ya lo mencioné en ningún momento realizó el requerimiento de que trata el artículo 317 del código general del proceso, en su inciso primero.
- 2).- El proceso se encuentra con sentencia en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- 3).- La Liquidación de costas fue aprobada por auto datado el 7 de mayo de 2018, por estado del 8 de mayo de 2018.
- 4).- La Liquidación de crédito, aprobada por auto datado el 28 de agosto de 2017 y estado del 29 de Agosto de 2017.

TERCERO. - Como se observa señor juez, el suscrito estuvo siempre diligente a la celeridad e impulso del proceso, inclusive realizó la liquidación de crédito y aprobación de la misma UN AÑO antes de que el secretario del juzgado de conocimiento hubiere realizado la liquidación de costas de que trata el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO. - En relación con la medida Cautelar: vehículo (garantía prendaria), el suscrito radicó oficio de aprehensión del vehículo trabado en el proceso en la policía nacional el 11 de abril de 2019, sin que a la fecha de hubiere obtenido respuesta alguna por parte de la misma, por tal razón se radicó memorial solicitando se requiera a la policía Nacional para que diera respuesta al oficio radicado N° GB0119, el día 27/09/2021, al cual despacho hizo caso omiso.

En conclusión, la parte demandante en todo momento imprimió celeridad al proceso en forma diligente y oportuna e inclusive solicito al despacho se requiriera a la POLICIA NACIONAL para que diera respuesta al oficio de embargo, siempre con la firme decisión de dar cumplimiento pleno al ordenamiento civil, prescrito para el proceso de la referencia, no resulta entonces justificable que el juzgador de conocimiento pretenda

hora castigar de forma definitiva e inequitativa a la parte demandante cuando ha cumplido con la carga procesal que le corresponde como parte activa.

En ningún momento hubo negligencia procesal por parte del suscrito, sin que hubiere advertido diligencia pendiente, y desafortunadamente no encontramos dentro del proceso la respuesta de la policía nacional al embargo.

Por lo anterior me permito solicitar REVOCAR en su totalidad el auto recurrido y en su lugar se continúe con el curso del proceso.

PRUEBAS. -

Solicito tener como pruebas la demanda base de la acción;

las pruebas y actuaciones surtidas en el proceso que nos ocupa en especial los actos mencionados.

Del señor Juez, atentamente,

*27*  
JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ  
CC N° 7.369.490 DE BOGOTA  
TP N° 67.124 del C.S.J.

SEÑOR  
JUEZ 2° CIVIL DE CIRUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C  
E. S. D.

ORIGEN: JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA : N° 2016/320  
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO : NESTOR WILLIAM AYA PEREZ

JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte actora, me permito solicitar se requiera a la Policía Nacional, para que dé respuesta al oficio N°GB0119 , oficio debidamente radicado el día 11 de abril de 2019, ante la oficina de la Policía Nacional, y mediante el cual su despacho ordeno la aprehensión del vehículo trabado en el proceso de placas HTU – 947, sin que a la fecha se refleje respuesta alguna al respecto.

Anexo: el oficio debidamente radicado.

Del señor Juez, atentamente,

  
JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ  
C.C.N°79.369.490  
T.P.N°62.424 DEL C.S.J.



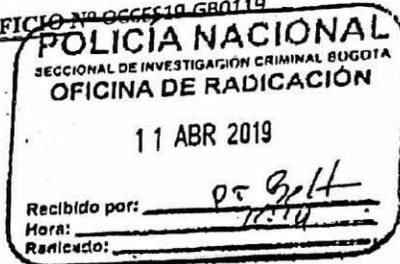
Nombre Judicial:  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 17 DE ENERO DE 2019

OFICIO No. 0000510 GR0119



Señores  
POLICÍA NACIONAL  
SECCIÓN SIJIN  
GRUPO DE AUTOMOTORES  
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO PRENDARIO No. 2016-00320 (JUZGADO DE ORIGEN 06 CIVIL  
CIRCUITO) iniciado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. No. 8600029644 contra NESTOR  
WILLIAM AYA PEREZ C.C. No. 79.566.987

Comunico a usted que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2016, dictado dentro del proceso  
de la referencia, se ORDENO la APREHENSIÓN del vehículo de placas HTU-947, denunciado  
como de propiedad del demandado NESTOR WILLIAM AYA PEREZ.

Sírvase proceder de conformidad ordenando la captura del citado vehículo y dejándolo a  
disposición de este despacho judicial

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina judicial en virtud del acuerdo  
9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,

*[Handwritten Signature]*  
ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ

Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales



Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.  
Email: [cserejechta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejechta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900





ST

# RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN 2016-320

ByA Abogados <info@abogadosconsultoresbya.com>

Lun 04/10/2021 14:50

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nidia Bonilla <nidia.bonilla@abogadosconsultoresbya.com>

Juez 02° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, Buenas tardes, en calidad de apoderado de la parte actora me dirijo a su despacho con el fin de radicar el presente recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación contra del auto datado del día 28 de septiembre de 2021, para que se continúe con el trámite legal correspondiente, quedo atento a sus comentarios, gracias.

ORIGEN: JUZGADO 06° CIVIL DEL CIRCUITO  
REFERENCIA : N° 2016/320  
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO : NESTOR WILLIAM AYA PEREZ

--Cordialmente,  
Jorge Armando Avila Hernandez  
B&A Abogados Consorcio Consultor S.A.S.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICACIÓN	6691
Fecha Radicación	4 Oct
Número de Folios	9
Oficina Receptora	02

Teléfonos: 256 9055 - 257 0948  
Celular: 313 886 67 83  
Dirección: Cll. 84 No. 18-38 Of 609  
[www.abogadosconsultoresbya.com](http://www.abogadosconsultoresbya.com)  
Bogotá D.C- Colombia

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; no podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización de B&A ABOGADOS CONSORCIO CONSULTOR S.A.S.

10-12-2021  
7 83


 República de Bolivia  
 Rama Judicial Poder Judicial  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Sucre D.C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**  
 Se traslado a la fecha 14-10-2021 en su día al presente traslado  
 a disposición en el Act. 319  
 C. G. P. el cual corre a partir del 15-10-2021  
 y vence al 20-10-2021  
 El que prefera e


 República de Bolivia  
 Rama Judicial Poder Judicial  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Sucre D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**  
**12.5 OCT 2021**  
 Fecha Fecha:  
 Se recibió el expediente al Despacho con el siguiente escrito:  
 (El que prefera) Termino Vencido  
e (CJ)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110013103 006 2016 00320 00

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del ejecutante en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Manifestó la recurrente que es improcedente aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto el despacho no lo requirió previamente, así mismo, por cuanto se encuentra a la espera de la aprehensión del vehículo por parte de la SIJIN.

**CONSIDERACIONES**

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, comoquiera que está en armonía con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Nótese que el numeral segundo del mencionado artículo establece "*[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", pero al tratarse de un asunto con sentencia el literal b) estableció que el término de inactividad es de 2 años para que sea procedente la aplicación de la referida figura.

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas. Tratándose de asuntos con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, para su aplicación basta simplemente que el juicio haya permanecido inactivo por más de dos años, sin que importe el estado en que

se hallaba o a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso, pues en tal supuesto la aplicación se da de forma automática.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó que:

**“En este evento no es necesario requerimiento alguno, *como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho.*”**

*Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse– revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal– interrumpe los términos en cuestión.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En esa perspectiva, es claro, entonces, que el caso de autos reclamaba la aplicación de la sanción procesal que alberga el Literal b) del Inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que la última actuación dentro del proceso data del 17 de enero de 2019 fecha en la cual se elaboró el oficio dirigido a la SIJIN, sin que desde dicha data la parte interesada haya efectuado actuación alguna con el fin de impartir trámite al proceso, ni mucho menos efectuara actuación alguna tendiente a solicitar requerir a la referida entidad, de modo que se profirió el aludido auto del 28 de septiembre de 2021 (fl. 66), transcurrido un término superior a dos años sin que se haya efectuado actuación alguna al interior del proceso.

Cumpléndose así a cabalidad los presupuestos para la aplicación de la figura de desistimiento tácito como lo ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá *“esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, ‘permanezca inactivo en la secretaría del despacho’, y por el otro, que esa situación obedezca a que ‘no se solicita o realiza ninguna actuación (...)’”*<sup>2</sup>. (Se resalta).

Aunado a ello, no era procedente efectuar requerimiento alguno como lo pretende el recurrente, por cuanto, la norma establece los presupuestos objetivos para su aplicación, de allí, que se haya decretado la terminación al acreditarse los mismos

En consecuencia, sin más elucubraciones habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal.

<sup>1</sup> Auto de 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>2</sup> Auto de 21 de enero de 2014, exp. No. 015201100582 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

**DECISIÓN**

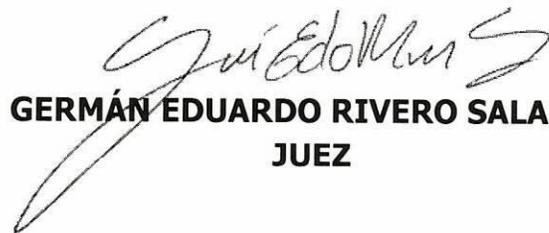
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

<p><b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 105 fijado hoy 25 de noviembre de 2021 a las 08:00 AM</p>  <p><b>Lorena Beatriz Manjarres Vera</b> Profesional Universitario G-12</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. **06-2016-0320**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **un (1) cuaderno con 83** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **NESTOR WILLIAM AYA PEREZ** proveniente del juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **de APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en contra del auto adiado veintiocho (28) de septiembre del mismo año.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **06-2016-0320**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110013103 006-2016-00455 00

**TERMINA PROCESO – ORDENA OFICIAR**

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a analizar la viabilidad de dar por terminado por desistimiento tácito la presente actuación.

Sobre el particular prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente: "...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..." (El subrayado es del despacho).

A su turno, el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que "...**Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral dos (2) será de dos años...**" (La negrilla es del despacho).

De conformidad con lo expuesto, claro resulta que se dan los presupuestos del numeral 2 del literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso permaneció inactivo por el término de dos años, y las partes no acudieron ante este Juzgado a demostrar su interés en la finiquitación de las presentes diligencias.

Por lo expuesto se

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Cuando obre respuesta de la citada entidad y sin necesidad de ingresar nuevamente el proceso al despacho, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante, de lo contrario déjense a disposición de los ejecutados. Líbrense los oficios que correspondan.

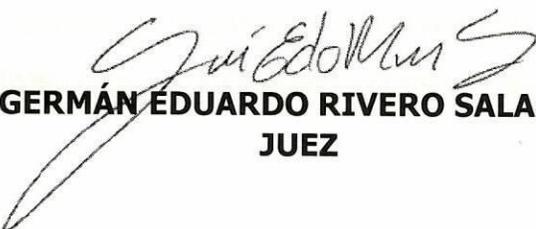
**TERCERO:** De existir dineros consignados a favor de la presente actuación y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial hágase entrega de los mismos al demandado a quien se le hubiesen retenido y/o conviértanse hacia la autoridad correspondiente, previa verificación de lo dispuesto en el numeral anterior.

**CUARTO:** Si los dineros no se encuentran a favor de la citada dependencia, se ordena oficiar al Juzgado de Origen, para que proceda de manera inmediata a la conversión de los dineros a la cuenta N°110012031800, en la forma dispuesta en la Circular PSAC14-12 de 26 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y/o en la forma establecida en la plataforma virtual instalada por el Banco Agrario, para lo cual se deberá suministrar en el oficio el número de radicación del proceso (23 dígitos) y demás datos relevantes de la actuación.

**QUINTO:** Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción ejecutiva con la respectiva constancia, entréguesele al extremo actor y a su costa.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 069 fijado hoy 13 de agosto de 2021 a las 08:00 AM



---

**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12

**LUISA FERNANDA PINILLOS M.  
ABOGADO**

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

**JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (ORIGEN)**

Ciudad

**Referencia : Proceso Ejecutivo Mixto.**  
**Radicado : 2016-455**  
**Demandante : Bancolombia S.A.**  
**Demandado : Ángel Carlos Palomino Ballesteros.**  
**Asunto : Recurso de reposición y en subsidio apelación auto del 12 de agosto de 2021.**

**LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA**, mayor de edad y vecina de Bogotá, D.C., donde me expidieron la cédula de ciudadanía número 51.677.438, Abogado inscrita con tarjeta profesional número 51.789 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted respetuosamente y dentro del término legal, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, notificado por estado del 13 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

Mediante el auto objeto de recurso, el Juzgado aplicó el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No le asiste razón al despacho al decretar la terminación del proceso toda vez que para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, no basta con realizar una interpretación literal de la norma, sino que además requiere de una interpretación exegética, contextual y finalística de la misma.

No basta con que el juez aplique el desistimiento tácito, sino que es necesario que tenga en cuenta la voluntad del legislador y la finalidad de la norma siendo preciso analizar la causa o razón de tal inactividad, por lo que el operador judicial no puede encerrarse en el texto de la norma sino que debe ver la realidad del proceso en su contexto, en su integridad y consultando los principios constitucionales.

La interpretación literal del artículo 317 del Código General del Proceso conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, la voluntad del legislador jamás fue sancionar la conducta procesal de la parte, sino más bien que se diera impulso al proceso.

La terminación anormal del proceso por aplicación del desistimiento tácito requiere el incumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, para el asunto en cabeza de la parte actora.

Debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo mixto, en el que se han realizado todos los trámites pertinentes para la obtención del pago por parte del deudor, de suerte que actualmente el proceso cuenta con liquidación del crédito y costas en firme, por lo tanto se encuentran agotadas todas las etapas procesales y forma de dar impulso por parte de la ejecutante.

Tenga en cuenta señor Juez que el 23 de marzo de 2018, la suscrita abogada radicó ante la SIJIN oficio de captura de los vehículos distinguidos con las placas YQT 48D y IVZ 033 de propiedad del demandado y objeto de prenda a favor de mi mandante, sin que a la fecha en el proceso exista reporte de captura de los mismos.

La aprehensión física de los vehículos embargados no puede ser realizada por la parte actora, puesto que la autoridad competente para ello es la Policía Nacional - SIJIN, que fue requerida por el Despacho para dicha acción, por lo que el señor Juez, como administrador del proceso y con las facultades inherentes a su cargo, tiene la potestad y la obligación de requerir a otras autoridades para el cumplimiento de lo ordenado en sus providencias, como en el caso en concreto.

En el anterior orden de ideas, resulta improcedente la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, razón por la cual solicito se revoque en su totalidad el auto del 12 de agosto de 2021.

En caso de que el señor Juez no encuentre de recibo los argumentos expuestos en esta impugnación, le solicito tenerlos como sustento del recurso de apelación que subsidiario al de reposición interpuse.

Del señor Juez,



**LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA**  
**C.C. No. 51.677.438 de Bogotá**  
**T. P. No. 51.789 del C.S.J**

**Recurso de reposición - Radicado 2016-455 - Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Ángel Carlos Palomino Ballesteros**

Luisa Fernanda Pinillos Medina <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>

Jue 19/08/2021 10:13

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>; Abogado1 <abogado1@pinillosmedinaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (92 KB)

RECURSO APELACION DESISTIMIENTO TACITO - Angel Carlos Palomino.pdf;

Buenos días,

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir memorial mediante el cual se repone el auto del 12 de agosto de 2021, de conformidad con las prescripciones del artículo 103 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

**Cordialmente,**

**LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA**  
**[luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com](mailto:luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com)**  
**Carrera 19 A # 82- 40, Oficina 603**  
**TEL: 7040305**

*[Faint handwritten notes and stamps, mostly illegible]*

DP-EJECUCION CIVIL CT  
60244 19-AUG-21 12:41  
02 plus 4m  
60244 19-AUG-21 12:41

República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Circuito de Ejecución Civil  
Circuitos de Bogotá D.C.

TRASLADO A RE. JUD. C. G. P.

En la fecha 27/08/21 se presentó traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 30/08/21  
y vence en: 07/09/21  
El secretario [Signature]

República de Colombia,  
Ramo Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

02 SET. 2021

En la Fecha: \_\_\_\_\_  
Pasen las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El/la Secretario(a): [Signature]

70 Recorrido



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110013103 006 2016 00455 00

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada del ejecutante en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Manifestó la recurrente que es improcedente aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto no obra actuación pendiente de su parte tendiente al impulso procesal ya que está a la espera de la respuesta de la SIJIN respecto a la captura del vehículo.

**CONSIDERACIONES**

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, comoquiera que está en armonía con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Nótese que el numeral segundo del mencionado artículo establece "*[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*", pero al tratarse de un asunto con sentencia el literal b) estableció que el término de inactividad es de 2 años para que sea procedente la aplicación de la referida figura.

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas. Tratándose de asuntos con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, para su aplicación basta simplemente que el juicio haya permanecido inactivo por más de dos años, sin que importe el estado en que se hallaba o a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso, pues en tal supuesto la aplicación se da de forma automática.

Al respecto, sobre el desistimiento tácito, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó que:

***“En este evento no es necesario requerimiento alguno, **como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho.**”***

*Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse- revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal- interrumpe los términos en cuestión.”*<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En esa perspectiva, es claro, entonces, que el caso de autos reclamaba la aplicación de la sanción procesal que alberga el Literal b) del Inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que la última actuación dentro del proceso data del 5 de abril de 2018 fecha en la cual la actora acreditó la radicación del oficio ante la SIJIN, sin que desde dicha data la parte interesada haya efectuado actuación alguna con el fin de impartir trámite al proceso, ni mucho menos efectuara actuación alguna tendiente a solicitar requerir a la referida entidad, de modo que se profirió el aludido auto del 12 de agosto de 2021 (fl. 125), transcurrido un término superior a dos años sin que se haya efectuado actuación alguna al interior del proceso.

Cumplíendose así a cabalidad los presupuestos para la aplicación de la figura de desistimiento tácito como lo ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá *“esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, ‘permanezca inactivo en la secretaría del despacho’, y por el otro, que esa situación obedezca a que ‘no se solicita o realiza ninguna actuación (...)’”*<sup>2</sup>. (Se resalta).

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

<sup>1</sup> Auto de 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>2</sup> Auto de 21 de enero de 2014, exp. No. 015201100582 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

**RESUELVE**

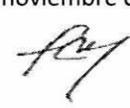
**PRIMERO:** Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 104 fijado hoy 23 de noviembre de 2021 a las 08:00 AM



\_\_\_\_\_  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 6-2016-0455

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **un (1) cuaderno con 132 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **ÁNGEL CARLOS PALOMINO BALLESTEROS** proveniente del juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en contra del auto adiado doce (12) de agosto del mismo año.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 6-2016-0455

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17